

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Reasilio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 197.

Secretaría.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 24 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 23 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y administracion de las provincias, y en atencion á la imposibilidad fisica en que actualmente se halla V. S.; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se encargue interinamente de ese Gobierno de provincia, y mientras exista dicha causa, el Secretario del mismo, D. Gregorio Garcia Gonzalez. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Palencia 6 de Junio de 1865.—

El Gobernador interino, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

Circular núm. 198.

Próxima la estacion calurosa en que los perros suelen verse acometidos de hidrofobia, y con el fin de evitar en cuanto de mí dependa sus terribles efectos, he dispuesto hacer á los Sres. Alcaldes las prevencciones siguientes:

1.º No serán consentidos dentro de las poblaciones los perros alanos, mastines, y en general todos los de presa; y en el caso de tener que atravesarla será llevándolos sujetos con un cordel y con bozal, en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna. La infraccion de este mandato será penada con la multa de 80 rs. exigida en el papel correspondientes.

2.º Los demás perros de todas clases que tuvieren dueño, llevarán constantemente un collar con el nombre de aquel, y los que se encuentren sin este requisito, serán recogidos en la Alcaldía, donde permanecerán veinte y cuatro horas para que puedan reclamarlos los dueños, pagando la multa de 10 rs. El perro que no fuere reclamado pasado el plazo señalado, será muerto.

3.º Cuando la abundancia de perros vagabundos, ó la estacion lo requiera, se procederá á la estincion de dichos perros por medio de la nuez vómica con la estrignina, ú otro que se juzgue mas oportuno ó con menos inconvenientes, en la forma acostumbrada. De esta medida se

dara conocimiento al público con la debida anticipacion.

4.º En el desgraciado caso de que alguna persona fuese mordida por un perro sospechoso de hidrofobia, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del facultativo que la asista, ó de otro cualquiera de la autoridad local ó de la mia para los fines que convengan.

5.º La persona que sospeche en el perro de su pertenencia síntomas de rabia, ó el vecino que lo observase, se apresurarán á ponerlo en noticia de la autoridad para que disponga el inmediato reconocimiento. Si de este resultasen ciertos los síntomas de hidrofobia, se dara muerte al perro, y el dueño quedara incurso en la multa de 100 rs. si no hubiere producido el parte.

6.º A fin de evitar desgracias y sustos á las personas que transitan por los caminos, los dueños ó encargados de las casas de campo ó caseríos, tendrán atados los perros durante el dia desde las seis de la mañana á las ocho de la noche en los meses de Abril á fin de Setiembre; y en los restantes meses del año desde la misma hora por la mañana á las seis de la tarde; en la inteligencia, de que al que infringiere lo mandado, se le exigirá la multa de 40 reales además de satisfacer los daños y perjuicios que se reclamen por la persona acometida.

7.º El que azuzando un perro con intencion de ofender, ó por puro divertimento, consiga causar daño á un transeunte, incurrirá en la multa de 80 rs., si el hecho por su

naturaleza no tuviese señalada mayor pena en el código.

Palencia 10 de Junio de 1865.

—El Gobernador interino, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

Circular núm. 199.

Seccion de Fomento.—Negociado de industria.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en circular fecha 18 de Mayo último, se me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—Deseosa la Reina (q. D. g.) de que las industrias y artes españolas se hallen dignamente representadas en la exposicion internacional que ha de inaugurarse en Oporto el 20 del próximo Agosto, se ha servido resolver que encargue V. E. á los Gobernadores de provincia que promuevan eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á dicha solemnidad, interesando para ello á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedades económicas, Juntas de fábricas donde las hubiere, Empresas industriales, Academias de Bellas Artes y personas influyentes; y para el mejor éxito de este encargo, ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores escitarán el celo de las indicadas Corporaciones y personas influyentes, dándoles conocimiento del adjunto pro-

grama y reglamento de la esposicion, que publicarán además en los respectivos Boletines oficiales, como norma á que han de atenerse los espositores.

2.^a Estimularán igualmente el celo de los productores industriales de todas clases y de los artistas, inclinándoles á que concurren á la esposicion.

3.^a Señalarán un breve plazo para que los que respondan á esta invitacion, les den noticia anticipada de los objetos que deseen esponer, y á su vez la darán inmediatamente á ese centro directivo; en inteligencia de que solo hasta el dia 30 de Junio podrán admitirse aquellos, y que para el 4 de Julio han de formar los Gobernadores y remitir á una Comision directiva que se establecerá en Madrid, y con la cual podrán entenderse por conducto de V. E. en todo lo relativo á la esposicion, las listas ordenadas de todos los objetos que se presenten dentro de dicho plazo y juzguen dignos de figurar en el concurso, clasificándolos de una manera general pero acomodada al reglamento de aquel.

4.^a A las listas espresadas acompañarán los Gobernadores las advertencias y notas que crean oportunas, para dar cabal idea del verdadero mérito de los objetos que comprendan.

Y 5.^a En la apreciacion de los industriales no atenderán única y exclusivamente á la rareza y singularidad, á la perfeccion del trabajo, al subido valor, á la riqueza y magnificencia, sino á la utilidad, á las necesidades que satisfacen, á las aplicaciones que les procuran la industria y el comercio, á su baratura y facil salida en el mercado, y á la riqueza que crean, por mas que parezcan ordinarios y vulgares.—Lo que en cumplimiento de la preinserta resolucion, traslado á V. S. para su inteligencia y fines á que aquella se dirige, incluyendo ejemplares impresos del programa y reglamento de la esposicion, y de las guias que han de acompañar á los objetos que se envien á ella; debiendo manifestar á V. S. al propio tiempo que se le comunicarán las medidas convenientes, tanto para que los gastos de conduccion de los mismos desde esa Capital á Oporto sean de cuenta del Estado, como respecto de la manera de verificarlo.»

Y cumpliendo con lo que se ordena en la precedente Real resolucion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando á los agricultores é industriales que por su parte presenten los objetos que gusten en este Gobierno, para poder remitirlos á la indicada esposicion, para lo cual se insertan tambien á continuacion el programa y reglamento de la misma, á los efectos consiguientes.

Palencia 13 de Junio de 1865.
—El Gobernador interino, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

PROGRAMA Y REGLAMENTO

DE LA EXPOSICION INTERNACIONAL PORTUGUESA, PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD DEL PALACIO DE CRISTAL DE OPORTO.

Artículo. 1.^o El 21 de Agosto de 1865 tendrá lugar la solemne apertura de la Exposicion internacional portuguesa.

Art. 2.^o Serán admitidos á la Exposicion todos los productos de la industria, distribuidos segun las cuatro grandes divisiones siguientes:

- 1.^a Primeras materias y sus transformaciones inmediatas.
- 2.^a Máquinas.
- 3.^a Productos manufacturados y procedimientos correlativos.
- 4.^a Bellas Artes.

Estas cuatro divisiones comprenden las 45 clases que siguen:

Primera division.

Clase 1.^a Minas, canteras, metalúrgia y productos minerales.

2.^a Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo. Piscicultura y sus aparatos.

3.^a Agricultura, productos inmediatos-vegetales y animales.

4.^a Sustancias y productos alimenticios en sus diferentes grados sucesivos de preparacion.

5.^a Sustancias de origen vegetal ó animal empleadas en la fabricacion.

6.^a Sustancias y productos quimicos y farmacéuticos.

7.^a Suelos y subsuelos; abonos naturales y artificiales.

Segunda division

Clase 8.^a Material de los caminos de hierro. (locomotoras, wagones, etc.)

9.^a Carruajes sin relacion con las vias férreas.

10. Máquinas y utensilios de fábricas.

11. Máquinas y mecanismos en general.

12. Máquinas é instrumentos agrí-

colas y hortícolas (unas y otros de metal.)

13. Máquinas é instrumentos de construccion, relativos al arte del Ingeniero civil y de la Arquitectura.

14. Arte del Ingeniero militar; armamentos y pertrechos de guerra; armas de todas clases.

15. Arquitectura naval, marina, aparatos náuticos.

16. Instrumentos de matematicas y de fisica y sus aplicaciones.

17. Aparatos fotogríficos.

18. Relojería.

19. Instrumentos de música.

20. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones: aparatos y procedimientos farmacológicos é higiénicos.

Tercera division.

Clase 21. Algodon hilado, tejido etc. . . .

22. Lino y cáñamo. } Incluyendo las mezclas.

23. Seda, id.

24. Lana id.

25. Alfombras.

26. Muestras de estampacion y de tintes, ya en los tejidos, ya en los hilados, ya en los fieltros.

27. Tapicería, bordados, pasamanería.

28. Pieles preparadas; plumas y cabellos etc. (manufacturados.)

29. Trabajos en (cuero, comprendiendo los relativos al arte de sillero y guarnicionero).

30. Artículos de vestir; modas.

31. Papel, objetos de escritorio, impresos y encuadernaciones.

32. Libros sobre la educacion y para la enseñanza; industrias que le son relativas.

33. Muebles; papel pintado y objetos de *papel maché*

Clase 34. Hierro y ferretería en general; cerrajería; quincalla.

35. Cuchillería y demás objetos de acero; instrumentos de goma.

36. Objetos de metales preciosos y sus imitaciones; platería y joyería.

37. Vidrios.

38. Artefactos cerámicos (porcelana, *biscuit*, loza, barro).

39. Objetos manufacturados no comprendidos en las clases precedentes.

Cuarta division.

Clase 40. Arquitectura.

41. Pintura al óleo, á la aguada, al pastel, en miniatura y dibujos.

42. Escultura y modelado; talla en madera, grabado en hueco (para medallas).

43. Grabado, litografía.

44. Esmalte, mosaicos, frescos.

45. Fotografía.

Art. 3.^o La Exposicion tendrá lu-

gar en el Palacio de Cristal de Oporto y en sus anejos.

Art. 4.^o La Exposicion general ocupará las principales naves y galerías del Palacio:

1.^o La seccion de Bellas Artes ocupará una parte adecuada del edificio permanente, en condiciones favorables en cuanto á luz, temperatura, ventilacion, etc.

2.^o Las máquinas en movimiento se colocarán en un anejo separado y de construccion temporal.

3.^o Los animales vivos que sólo serán admitidos en la época abajo indicada (art. 40), habrán de ocupar establos expresamente construidos para ellos en los terrenos de la Sociedad.

Art. 5.^o Los expositores no tendrán que pagar nada por el espacio que ocupen sus productos durante todo el tiempo de la Exposicion.

Art. 6.^o Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, y se le señalará el espacio de pared necesario para la colocacion de los objetos que expusiere.

Los aparatos particulares, tales como vidrieras, armarios, palomillas y adornos, serán de cuenta de los expositores.

Art. 7.^o Todos los objetos destinados á la Exposicion deberán ser entregados en el edificio, libres de gastos para la sociedad, y á riesgo del expositor.

La recepcion de los objetos comenzará el 15 de mayo y terminará el 31 de Julio de 1865.

Art. 8.^o Todos los bultos se descargarán y abrirán en el edificio de la Exposicion. Los espositores ausentes podrán hacer acompañar los productos de agentes ó empleados suyos; pero en el caso de que nadie se presentare como encargado de los objetos, los fardos ó cajas serán abiertos por orden de la Comision central de la Exposicion, y su contenido distribuido con el posible cuidado, pero siempre á riesgo de su dueño.

Art. 9.^o A todo expositor que lo reclame ó á su agente ó representante, se le concederá un *pase* ó billete gratuito de entrada que dará derecho al portador, para entrar en el Palacio de la Exposicion durante las horas que la Comision designe, con objeto de colocar los artículos que le pertenezcan, pero sólo hasta la víspera de la apertura solemne.

Las personas que obtubiere dichos *pases* estarán obligadas á presentarlos siempre que entraren en la Exposicion, y los entregarán á la Comision luégo que ésta se los exigiere.

Art. 10. Se adoptarán, de acuerdo con las Autoridades administrativas todas las precauciones posibles para

impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la Exposición; pero la Comisión no responde de las pérdidas que puedan ocasionarse por fuego o robo ó incidente de cualquier naturaleza que ocurriese.

Art. 11. La Comisión se reserva el derecho de excluir cualquier artículo que considere impropio de la Exposición.

Art. 12. No se admitirán en el edificio:

1.º Sustancias orgánicas susceptibles de descomposición.

2.º Animales vivos (se exceptúan los que se presenten para la exposición de los mismos en el lugar que les fuere señalado en los terrenos de la Sociedad).

(Véanse los artículos 40 y 42.)

Fósforos, pólvora fulminante y demás sustancias explosivas ó peligrosas.

Los fulminantes para armas, ú otros artículos análogos, podrán ser expuestos no conteniendo materia detonante, así como los fósforos con cabezas imitadas.

Art. 13. Las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables, éter, cloróformo, aceites, ácidos, sales corrosivas y demás materias fácilmente inflamables, solo se admitirán con expresa licencia escrita de la Comisión. Todas estas materias habrán de estar en vasos ó frascos fuertes, llenos solo en las tres cuartas partes, cuidadosamente cerrados, y no conteniendo más que medio litro de líquido. Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de gutta-percha con capacidad suficiente para retener el contenido de aquellos caso de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos herméticamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Art. 14. La colocación de los productos se hará por clases, sin atender á la nacionalidad ó procedencia de los artículos; pero en cada clase los objetos expuestos por una nación podrán ser agrupados entre sí.

El expositor que prefiriese reunir y colocar por sí sus productos quedará en libertad de hacerlo, siempre que la colocación y disposición sean compatibles con el orden general de la Exposición y no perjudiquen á los otros expositores.

Art. 15. En todas las divisiones se permitirá fijar el precio de los artículos expuestos. Los precios serán obligatorios, so pena de exclusión inmediata y pérdida de los premios.

Art. 16. No podrán los expositores, mientras dure la Exposición, mudar, cambiar ni retirar los artículos expuestos sin un permiso especial de la Comisión.

Art. 17. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos expuestos y dar á los concurrentes las explicaciones necesarias; pero siempre sujetándose á las prescripciones de la Comisión.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la Exposición dentro de los límites que se marcaren en los reglamentos.

Art. 19. A los expositores de máquinas y mecanismos se les proveerá gratuitamente de la fuerza motora de vapor ó agua (en escala razonable) para los fines de la Exposición.

Art. 20. Además se proporcionarán los medios para que las máquinas en movimiento puedan funcionar, y la Comisión conservará espacio (si con la debida anticipación fuese pedido) para una exhibición de los diferentes procedimientos y sistemas de fabricación que puedan ejecutarse sin peligro en el recinto de la Exposición.

Art. 21. La Comisión, considerando que será instructivo é interesante al público presenciar los siguientes procedimientos, reservará espacio suficiente para presentar muestras de cada uno, á saber:

Para la fabricación de plumas de acero; id. de alfileres; id. de agujas para coser; id. de botones.

Fabricación de cadenas de reloj.

Preparación y acuñación de medallas.

Fabricación á torno de ruedas de reloj.

Tubos de drenaje.

Fabricación de calzado; id. de medias; id. de tejidos de hilo; id. de lana; id. de seda; id. de cintas; id. de raudales; id. de vidrio (en pequeña escala); idem de caracteres de imprenta.

Impresión topográfica (á mano); id. litográfica.

Impresión de grabado en cobre.

Pintura y estampación sobre objetos cerámicos.

Fabricación de loza (terno de alfarero).

Trabajos en tornería (metal, madera y marfil).

Encuadernación de libros.

Fabricación de tejidos finos de seda; id. de pipas para fumar; id. de cigarrillos.

Art. 22. Deberán declarar todos los expositores si son inventores, fabricantes ó productores, ó si son importadores, ó simplemente poseedores de los objetos expuestos.

Art. 23. Las cajas vacías habrán

de ser retiradas luego que los objetos hayan sido desembalados y examinados, y las guardarán á su costa los expositores ó sus agentes.

Si pasados tres días después de hecha la advertencia no hubiesen sido retirados los embalajes, la Comisión los hará retirar por sus empleados, teniendo derecho á exigir de los expositores los gastos de conducción y almacenaje.

Art. 24. Esta disposición no es aplicable á la sección de Bellas Artes (Véase el art. 56).

Art. 25. Los expositores podrán asegurar á su costa sus efectos si juzgasen conveniente tal precaución.

Art. 26. Podrán los expositores, con sujeción á las reglas establecidas, poner según les pareciere mostradores, aparadores, armarios, pedestales, colgaderos, etc., para colocar y exhibir sus artículos.

Art. 27. Los envíos se dirigirán de este modo.

A Comissao Central
da Exposicao Internacional Portugueza
de 1865.
Remitido por. . . No Palacio de crystal.
(Nombre del expositor).
(Domicilio). PORTO.

Art. 28. Los que desearan ser expositores deberán dirigirse lo más pronto posible á los Secretarios de la Comisión pidiendo espacio y expresando:

1.º El nombre y apellido del recurrente (ó firma social).

2.º Clase de su comercio, de su industria ó su profesion.

3.º Direccion, calle etc.; localidad.

4.º Naturaleza, cantidad ó número de objetos que piensa exponer.

5.º Número de la clase á que según este programa pertenecen dichos objetos.

6.º Espacio que necesitan.

Si fuese para mesas, mostradores, pedestales, etc., extension, longitud y altura, (metros).

Si fuese para colgar ó fijar en los muros, altura y longitud, (metros).

La Comisión remitirá formularios impresos á los expositores que lo desearan.

Art. 29. Todos los envíos deberán ir acompañados de dos guías por duplicado, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social); su domicilio; número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripción de los objetos remitidos, y precio de cada uno.

La Comisión central suministrará modelos de dichas guías ó boletines á los expositores que los pidiesen; dirigiéndose al Secretario de la misma.

Art. 30. A petición de los expositores, las cajas vacías y los demás embalajes se guardarán por la Comisión hasta fin de 1865, mediante pago según la siguiente tarifa, en la cual va incluida la conducción de ida y vuelta al local de la Exposición:

Por volumen, no excediendo de un metro en su mayor dimension. 800
Por id. id. de 1,55. 1.200
Por id. id. de 1,65. 1.600
Por id. id. de 2,65. 3.200

Art. 31. Los objetos destinados á la venta deberán ser inscritos en un registro especial, autorizado bajo la inspección de la Comisión por uno de sus empleados designado al efecto, el cual deberá intervenir todas las transacciones.

En la inscripción se indicará el precio, y se hará bajo un número de orden especial.

Todo objeto de ventas se distinguirá con el rótulo *véndese*, y el precio.

Art. 32. Los compradores, hecho el ajuste definitivo, depositarán el 15 por 100 del precio total de los objetos comprados, y quedarán obligados á llevárselos á su costa en el término de 10 días contados desde la clausura de la Exposición, y á pagar lo restante del precio convenido.

Ningun objeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagare lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, según resuelva la Comisión, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en cuestión, ó entrar en la caja de la Exposición.

Disposiciones especiales para las Bellas Artes.

Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosquejos, dibujos ni reproducciones fotográficas) de ninguna obra expuesta, sin previo permiso escrito de su dueño.

Art. 35. Los embalajes de las obras artísticas deberán estar marcados por dentro con el nombre y domicilio del dueño.

Art. 36. Los gastos de almacenaje de los embalajes, correspondientes á las obras artísticas, quedan á cargo de la Comisión central.

Art. 37. En esta clase ningun expositor optará á premio sino fuera al mismo tiempo autor de la obra expuesta.

Art. 38. Después de cerrada la Exposición se formará una galería permanente de pintura y escultura, en que los artistas ó dueños de los objetos que hayan figurado en aquella podrán dejarlos expuestos al público durante el tiempo que les conviniere, según las reglas precedentes y de acuerdo con la Direccion del Palacio de Cristal de Oporto.

Productos extranjeros.—Aduanas.

Art. 39. Con respecto á los productos extranjeros admitidos á la Exposición, el Palacio de la misma será considerado como depósito comercial sujeto á las medidas que determinare el Gobierno de S. M.

Exposicion suplementaria de Agricultura y Horticultura.

Art. 40. Para hacer mas completa la Exposición internacional, y prestar mayor aliciente á la gran solemnidad industrial que se prepara, habrá del 5 al 15 de Octubre un concurso de animales y plantas vivas.

Art. 41. Este concurso constituirá

rá, con relacion á la Exposicion mencionada, una clase suplementaria y temporal de la primera division.

Art. 42 Esta clase se subdividirá de la manera siguiente:

Primero—Animales.

- Ganado vacuno.
- Id. lanar.
- Id. de cerda.
- Id. caballar.
- Aves domésticas y demás animales de gallinero.
- Abejas.
- Gusanos de seda.
- Animales protectores de la agricultura y horticultura.

Segundo—Productos de horticultura.

- Plantas de aire libre.
- Id. de abrigo.
- Id. de estufa templada.
- Id. caliente.
- (Clima tropical.)

Frutas.
Hortalizas y legumbres.

Recompensas y Jurado.

Art. 43. Se concederán medallas y certificados de mérito en todas las divisiones y clases, á juicio de un Jurado misto internacional nombrado por el gran Consejo de la Exposicion, y por eleccion de los expositores extranjeros en proporcion al número de los mismos.

Art. 44 Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 45. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Territorial.

LISTA de los pueblos cuyos Sres. Alcaldes y Recaudadores respectivos no han remitido los recibos por recargos municipales y premio de cobranza sobre territorial, hallándose en descubierto de las sumas siguientes.

PUEBLOS.	Por municipales.	Por cobranza.
Abastas.	»	338 28
Abia de las Torres.	711 »	619 38
Alba de de los Cardaños.	»	235 60
Alba de Cerrato.	1826 »	335 89
Amayuelas de Arriba.	538 50	222 08
Amusco.	4571 »	1734 10
Antigüedad.	1828 »	912 25
Añoza.	993 50	334 08
Arconada.	986 »	351 40
Astudillo.	3984 75	2320 02
Bahillo.	2184 »	999 81
Baltanás.	6640 »	2496 18
Baños de Cerrato.	1818 50	395 69
Bascones de Ojeda.	»	315 03
Becerril del Carpio.	»	247 05
Boadilla del Camino.	1504 50	541 50
Boadilla de Rioseco.	3408 50	1216 54
Buenavista y su Barrio.	786 »	276 53
Bustillo del Páramo.	481 »	171 47
Calzada de los Molinos.	»	424 67
Calzadilla de la Cueva.	801 50	282 06
Camporredondo.	286 »	107 97
Carrion de los Condes.	6655 »	2638 34
Castrejon.	1521 50	539 11
Castrillo de D. Juan.	885 »	378 62
Cervatos de la Cueva.	5371 »	1967 30
Cervera de Pisuerga.	805 50	284 85
Cevico de la Torre.	6617 »	2432 76
Cisneros.	5294 »	1978 45
Collazos.	555 50	199 65
Congosto.	720 75	256 35
Cordovilla la Real.	»	506 55
Cubillas de Cerrato.	4275 »	607 44
Dehesa de Montejo.	1022 »	235 43
Dueñas.	23585 »	3920 61
Espinosa de Cerrato.	552 50	226 04
Espinosa de Villagonzalo.	1246 »	438 35
Frómista.	4124 50	1628 24
Fuente-andrino.	839 50	187 01
Fuentes de Valdepero.	2272 75	547 85
Gama.	2218 50	305 55
Hérmedes.	1776 »	323 60
Herrera de Valdecañas.	1758 »	340 69
Hornillos de Cerrato.	425 50	420 72
Husillos.	»	715 11
Itero Seco.	1941 »	»
Lantadilla.	1821 »	684 46
La Puebla.	»	188 76
Las Cabañas.	1747 »	602 46
La Serna.	»	205 59
Lavíd de Ojeda.	1344 »	203 09
Ligüézana.	424 »	82 35
Lomas.	1189 »	695 04
Magáz.	»	353 96
Manquillos.	2312 »	599 88
Matamorisca.	247 50	»
Mombriillar.	726 »	321 »

Monzon.	2110 50	788 46
Moslares.	1448 »	978 27
Nestar.	1162 50	187 11
Nogales de Pisuerga.	2649 »	410 94
Olea.	513 50	151 32
Olmos de Santa Eufemia.	1496 50	442 87
Olmos de Rio-pisuerga.	»	686 89
Osornillo.	1296 »	436 77
Palacios del Alcor.	»	240 17
Palencia.	13000 »	5005 98
Palenzuela.	2455 »	700 50
Payo.	»	97 84
Pedrosa de la Vega.	667 »	137 81
Perales.	»	535 76
Perazancas.	185 50	125 34
Pino del Rio.	813 »	»
Piña de Campos.	3433 50	795 81
Poblacion de Arroyo.	1204 »	427 76
Poblacion de Campos.	1779 50	734 70
Poblacion de Cerrato.	1492 75	373 »
Pozo de Urama.	»	235 44
Prádanos de Ojeda.	1500 »	368 92
Quintanaluengos.	991 »	190 52
Quintanilla de Onsoña.	1431 50	530 79
Reinoso.	723 50	270 23
Requena de Campos.	1187 »	291 01
Resoba.	390 »	78 90
Respanda de la Peña.	3067 »	1099 87
Rebanal de las Llantas.	»	9 56
Revilla de Collazos.	515 50	181 57
Rivas.	2089 50	638 79
Riveros de la Cueva.	609 »	437 94
Saldaña.	2926 50	461 39
San Cebrian de Campos.	3672 »	1436 55
San Cristóbal de Boedo.	642 »	225 66
S. Martin y Perapertur.	»	190 2
San Roman de la Cuba.	»	264 62
San Salvador de Cantamuda.	506 50	165 97
Santa Cruz de Boedo.	794 »	289 14
Santervas de la Vega.	1977 »	614 82
Santibañez de Ecla.	1357 50	218 10
Santoyo.	2089 »	742 76
Soto de Cerrato.	884 50	216 49
Sotobañado.	»	399 63
Tabanera de Cerrato.	2169 »	315 33
Támara.	3891 »	1598 07
Tariego.	»	1037 81
Torquemada.	5294 »	1349 35
Torre de los Molinos.	1126 »	417 72
Valbena de Pisuerga.	704 »	260 28
Valdecañas.	2355 »	345 15
Valdeolmillos.	1463 »	561 63
Valdespina.	2020 »	»
Yañes.	1268 50	195 08
Vega de Doña Olimpa.	805 50	283 56
Velilla de Guardo.	1680 »	124 14
Vertavillo.	499 50	469 92
Villaconancio.	1560 »	672 66
Villadiezma.	2586 »	965 85
Villafrauel.	1091 50	226 16
Villagimena.	942 »	290 29
Villahán de Palenzuela.	2451 50	506 03
Villaherreros.	2638 50	862 03
Villalaco.	1136 »	409 53
Villalobon.	752 »	558 30
Villalba de Guardo.	848 50	142 47
Villaluenga y Gaviños.	2526 »	758 58
Villalumbroso.	»	625 21
Villamediana.	»	1126 47
Villamorco.	1527 »	306 36
Villamoronta.	1873 »	434 79
Villamuriel de Cerrato.	2558 »	917 28
Villanueva del Rebollar.	988 »	660 15
Villanuño.	»	213 71
Villarmentero.	935 »	320 23
Villarrabé.	1498 »	540 63
Villatoquite.	»	626 82
Villaviudas.	5634 »	1268 46
Villodre.	1029 »	226 98
Vilodrigb.	1092 »	169 98
Villoldo.	4229 »	817 96
Villosila.	733 50	262 65
Vilovieco.	2365 »	862 77

A pesar de las diferentes excitaciones de esta Administracion, los Ayuntamientos que figuran en la precedente lista, no han remitido á esta oficina los recibos por recargos municipales y cobranza sobre territorial por las cantidades que en la misma se expresan; en su consecuencia y á fin de cumplir las órdenes de la Direccion general de Contribuciones, esta Direccion ha acordado expedir el dia 16 del actual, Comisionados de apremio contra los morosos; antes sin embargo y deseosa de evitar vejaciones á los Sres. Alcaldes y Recaudadores, ha dispuesto publicar la precedente lista, á fin de que dichos Sres se apresuren á remitir los espresados documentos.

Palencia 10 de Jnnio de 1865.—El Administrador principal de Hacienda pública, P. S. Santos Acero.